

## La inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa

### Ideas clave:

- > Existen dos modalidades para imponer la prisión preventiva, la primera por solicitud del Ministerio Público, y la segunda *de oficio* por el juez de control para ciertos delitos específicos.
- > Las recientes reformas al artículo 19 constitucional y al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales han ampliado el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.
- > La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la prisión preventiva oficiosa vulnera los derechos a la libertad personal, al control judicial de la privación de la libertad, a la presunción de inocencia y a la igualdad y no discriminación.

La reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal estableció dos modalidades para imponer la prisión preventiva. La primera, consiste en la decisión del Ministerio Público de solicitarla al juez de control:

“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”. (DOF, 18/06/2008: artículo 19, párr. 2°).

En la segunda modalidad, el juez de control tiene la obligación de imponer la prisión preventiva *de oficio* para ciertos delitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional:

[...] El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y

explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”. (DOF, 12/04/2019: artículo 19, párr. 2°).

Esto es, los jueces tienen la obligación constitucional de dictar prisión preventiva de forma oficiosa (automática) a todas las personas acusadas de cometer los delitos enlistados en el artículo 19 constitucional.

Además, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) extiende este catálogo y señala que, las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, así como el Código Penal Federal, establecerán otros delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa (DOF, 08/11/2019: artículo 167, párrs. 4 y 5).

En enero de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) dictó la sentencia del Caso García Rodríguez y otro Vs. México, en donde abordó la figura de la prisión preventiva oficiosa, y resolvió que esta medida cautelar vulnera los derechos a la libertad personal, al control judicial de la privación de la libertad, a la presunción de inocencia y a la igualdad y no discriminación establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, ordenó al Estado mexicano adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la CADH.

En este contexto, el objetivo de esta nota estratégica es describir los cambios y situación actual de la prisión preventiva oficiosa en México, presentar los principales aspectos de la resolución de la CoIDH de enero de 2023 respecto de esta medida cautelar, así como las iniciativas presentadas en el Senado de la República que proponen derogar la figura de prisión preventiva oficiosa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

## 1. Antecedentes de la prisión preventiva oficiosa

El texto de 1917 de la CPEUM establecía que la prisión preventiva se imponía cuando al delito imputado le correspondía pena corporal, y que procedía la libertad bajo caución siempre y cuando la pena de prisión no tuviera una duración mayor de 5 años:

“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. [...]

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta los diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de 5 años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla”. (Cámara de Diputados, 05/02/1917a: artículos 18 y 20, fracción I).

Por el contrario, si la duración de la pena era superior a 5 años, se imponía la prisión preventiva sin derecho a libertad bajo caución.

Posteriormente, en 1948 se reformó dicha porción normativa y se estableció que la imposición de la prisión preventiva sin derecho a libertad bajo caución procedía cuando la media aritmética del delito imputado fuera mayor de 5 años (DOF, 2/12/1948: artículo 20, fracción I); y en 1985 se preceptuó que procedía cuando la media aritmética del delito imputado, incluyendo sus modalidades, sea mayor a 5 años (DOF, 14/01/1985: artículo 20, fracción I).

En 1993 se abandonó la fórmula de la media aritmética para determinar la imposición de la prisión preventiva, y se adoptó el sistema de delitos graves y no graves; siendo los primeros, aquellos delitos que ameritaban en todos los casos prisión preventiva y que eran determinados por las normas secundarias federales y locales; y los segundos, aquellos en los cuales el inculpado podía solicitar la libertad provisional bajo caución:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio”. (DOF, 03/09/1993: artículo 20, fracción I).

En ese mismo esquema, en 1996 se otorgó la facultad discrecional al Juez para negar la libertad provisional bajo caución en delitos no graves, cuando el inculpado hubiera sido condenado con anterioridad por algún

delito calificado como grave, o cuando la libertad del inculpado representará un riesgo para el ofendido o para la sociedad (DOF, 03/07/1996, artículo 20, fracción I).

Finalmente, con la reforma constitucional de 2008 se estableció la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos y como una modalidad independiente de la prisión preventiva justificada:

“Artículo 19 [...]

[...] El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”. (DOF, 18/06/2008: artículo 19, párr. 2º).

## 2. La prisión preventiva oficiosa en la actualidad

El marco normativo de la prisión preventiva oficiosa ha evolucionado de manera expansiva desde su implementación en 2008. Así, el catálogo de delitos que ameritan esta medida cautelar ha crecido tanto en la CPEUM, como en los ordenamientos generales y federales.

A continuación, se describen brevemente las reformas legislativas en la materia. En el Cuadro 1, se presentan los delitos que, hasta mayo de 2023, ameritan prisión preventiva oficiosa según la CPEUM, así como los ordenamientos generales y federales, y en el Anexo 1 se presenta, además, una breve descripción de estos delitos y su fundamento legal.

### 2.1. Reformas constitucionales

Posterior a la reforma constitucional en materia penal de 2008, la porción normativa del artículo 19 constitucional (citada anteriormente) que establece los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa ha sido reformada en dos ocasiones.

En el 2011, se adicionó la trata de personas al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa (DOF, 14/07/2011: artículo 19, párr. 2); mientras que en el 2019 se agregaron los siguientes delitos a dicho catálogo (DOF, 12/04/2019: artículo 19, párr. 2):

- Abuso o violencia sexual contra menores;
- Femicidio;
- Robo de casa habitación;
- Uso de programas sociales con fines electorales;
- Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones;

**Cuadro 1. Delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.**

<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 19)</b>	Abuso y violencia sexual contra menores; delincuencia organizada; homicidio doloso; feminicidio; violación; secuestro; trata de personas; robo de casa habitación; uso de programas sociales con fines electorales; delito de corrupción por enriquecimiento ilícito y por ejercicio abusivo de funciones; robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades; delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; delitos cometidos con medios violentos como armas o explosivos; delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; delitos graves contra la seguridad de la nación, delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad; y delitos graves contra la salud.
<b>Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal Federal y Código Fiscal de la Federación</b>	Homicidio doloso; genocidio; violación; traición a la patria; espionaje; terrorismo; terrorismo internacional; sabotaje; otros delitos contra la seguridad de la nación; delitos contra menores de 18 años e incapaces (corrupción, pornografía, turismo sexual, lenocinio, y pederastia); tráfico de menores de 16 años; delitos contra la salud (en materia de narcóticos); abuso o violencia sexual contra menores; feminicidio; robo a casa habitación; ejercicio abusivo de funciones; enriquecimiento ilícito; y robo de transporte de carga en cualquiera de sus modalidades.
<b>Ley General de Salud</b>	Delitos en materia de narcóticos.
<b>Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro</b>	Secuestro; homicidio de la víctima de secuestro; y delitos contra la administración de justicia.
<b>Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos</b>	Delitos en materia de trata de personas, en sus modalidades de esclavitud; servidumbre forzada; prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; explotación laboral; trabajo o servicios forzados; mendicidad forzosa; utilización de personas menores de 18 años en actividades de delincuencia organizada; adopción ilegal de personas menores de 18 años; matrimonio forzoso o servil; tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos; y experimentación biomédica ilícita en seres humanos.
<b>Ley General en Materia de Delitos Electorales</b>	Uso de programas sociales con fines electorales.
<b>Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas</b>	Desaparición forzada de personas; desaparición cometida por particulares; y delitos vinculados con la desaparición de personas.
<b>Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos</b>	Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.
<b>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</b>	Delitos en materia de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.
<b>Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada</b>	Delincuencia organizada en sus modalidades de terrorismo y terrorismo internacional; financiamiento al terrorismo; contra la salud (en materia de narcóticos); falsificación y alteración de moneda; operaciones con recursos de procedencia ilícita; en materia de derechos de autor; acopio y tráfico de armas; tráfico de personas; tráfico de órganos; contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; corrupción, pornografía, turismo sexual, actos sexuales reales o simulados, y lenocinio de menores de 18 años y de personas incapaces; asalto; tráfico de menores de 16 años; robo de vehículo; delitos en materia trata de personas; delitos en materia de secuestro; contrabando; defraudación fiscal; Expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsa o actos jurídicos simulados; en materia de hidrocarburos; contra el ambiente; tentativa de delincuencia organizada; y participación en organización criminal.
Fuente: elaboración propia con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Código Nacional de Procedimientos Penales; Código Penal Federal; Ley General de Salud; Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	

- Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades;
- Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos;
- Delitos en materia de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares; y
- Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Cabe resaltar que, en el artículo cuarto transitorio del Decreto que reforma al artículo 19 constitucional de 2019, se estableció la necesidad de evaluar la continuidad de esta medida cautelar:

“Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto [...]” (énfasis añadido; DOF, 12/04/2019).

En este artículo cuarto transitorio se establece, a su vez, que se deberá evaluar la eficacia de esta medida cautelar y la eficacia del sistema penal acusatorio, conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a partir de informes emitidos por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en consideración a los poderes judiciales, las fiscalías o procuradurías y organismos de protección de los derechos humanos, que deberán de contener al menos los siguientes elementos:

- Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
- Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
- Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
- Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
- Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
- Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

En suma, a la fecha de la elaboración del presente reporte, el catálogo constitucional de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa es el siguiente:

“Artículo 19 [...]

[...] El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”. (DOF, 12/04/2019: artículo 19, párr. 2°).

## 2.2. Reformas a los ordenamientos generales y federales

Desde su publicación en 2014, el CNPP ha reproducido la expansión constitucional de la prisión preventiva oficiosa (DOF, 05/03/2014: artículo 167, párr. 3, especificando los artículos del Código Penal Federal (CPF) que contemplan dichas conductas (DOF, 05/03/2014: artículo 167, párr. 6).

Asimismo, añadió que las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas, y la ley en materia de delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa (DOF, 05/03/2014: artículo 167, párr. 4 y 5).

Posteriormente, en 2019 se adicionó al catálogo de conductas que ameritan prisión preventiva oficiosa, los delitos de contrabando y su equiparable, defraudación fiscal y su equiparable, y expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados establecidos en el Código Fiscal de la Federación (DOF, 08/11/2019; artículo 167, párrafo 7), en los términos establecidos en el Anexo 1 del presente documento.

Al respecto, cabe señalar que, en sesión pública del 24 de noviembre de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, por medio de la cual, entre otros aspectos, declaró la invalidez de la adición de los delitos fiscales enunciados en el párrafo anterior (SCJN, 2022: 9).

Finalmente, derivado de un proceso de armonización constitucional, ordenado por el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 19 constitucional (DOF, 12/04/2019), se incluyó en el artículo 167 del CNPP y demás ordenamientos relacionados, las hipótesis delictivas a las que se refiere este artículo 19.

En este sentido, en 2021, fueron publicadas las reformas al artículo 167 del CNPP y a diversos ordenamientos, mediante las cuales se incluyeron los siguientes delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa (DOF, 19/02/2021):

- Contra la salud (en materia de narcóticos);
- Abuso o violencia sexual contra menores;
- Feminicidio;
- Robo a casa habitación;
- Ejercicio abusivo de funciones;
- Enriquecimiento ilícito, y
- Robo al transporte de carga.

En cuanto a los diversos ordenamientos, fueron reformadas: las Leyes Generales en Materia de Delitos Electorales; en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y de Salud; además, las Leyes Federales para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; de Armas de Fuego y Explosivos; y contra la Delincuencia Organizada; finalmente, la Ley de Vías Generales de Comunicación, y el CPF (DOF, 19/02/2021).

Con las reformas a estos ordenamientos se estableció la prisión preventiva oficiosa para los siguientes delitos:

- Uso de programas sociales con fines electorales;
- Desaparición forzada de personas;
- Desaparición cometida por particulares;
- Delitos vinculados con la desaparición de personas;
- Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o químicos;
- Delitos vinculados con armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y
- Delitos contra la salud en materia de narcóticos.

Asimismo, con la reforma al artículo 167 del CNPP se hicieron reformas y adiciones relacionadas con los mecanismos alternativos de solución de controversias con implicaciones para la prisión preventiva oficiosa:

“Artículo 167. Causas de procedencia

[...]

**El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar**, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, **cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento**. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo

Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente” (énfasis añadido; DOF, 19/02/2021).

### 3. La inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa

El 25 de enero de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) dictó la sentencia del Caso García Rodríguez y otro Vs. México, en donde se abordó, entre otros aspectos, la figura de la prisión preventiva oficiosa.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), este caso está relacionado con la responsabilidad internacional del Estado mexicano por alegadas torturas, violaciones a las garantías judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal contra Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, quienes estuvieron en prisión preventiva por más de 17 años (CoIDH, 2023: párr. 1).

#### 3.1. Requisitos convencionales de la prisión preventiva (justificada)

En esta sentencia, la CoIDH señaló que la prisión preventiva, hablando de la justificada, en sí misma no es contraria al derecho internacional de los derechos humanos, pero ésta se debe ajustar a los requisitos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH; CoIDH, 2023: párr. 154).

En ese sentido, destacó que las medidas cautelares restrictivas de la libertad, como lo es la prisión preventiva, deben de respetar la presunción de inocencia y no ser arbitrarias; por tal, es necesario que cumplan con tres requisitos (CoIDH, 2023: párr. 156):

- 1) Se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho;
- 2) Esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”: 1) la finalidad de la medida debe ser legítima (compatible con la CADH), 2) idónea para cumplir con el fin que se persigue, 3) necesaria y 4) estrictamente proporcional; y
- 3) La decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

A su vez, la CoIDH puntualizó que la prisión preventiva, refiriéndose a la justificada, ha sido considerada por ésta como una medida cautelar y no como una medida de carácter punitivo, por lo que debe aplicarse de manera

excepcional, ya que se trata de la medida más severa para una persona que goza del derecho de presunción de inocencia, es decir, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve lo relacionado con su responsabilidad penal (CoIDH, 2023: párr. 157).

Asimismo, estableció que las medidas de esta naturaleza sólo podrán imponerse por una autoridad judicial cuando se acredite que (CoIDH, 2023: párr. 158):

- La finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la CADH;
- Que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y
- Que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Además, señaló que se debe evaluar periódicamente si la finalidad, necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva se mantienen, para que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción, y en su caso, se decrete la libertad del inculpado, sin perjuicio de que el proceso continúe (CoIDH, 2023: párr. 184).

### 3.2. Sobre la prisión preventiva oficiosa en México

Respecto a la regulación de la prisión preventiva oficiosa en México, la CoIDH consideró que esta no hace referencia a su finalidad, ni a los peligros procesales que buscaría prevenir, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada. Por lo que, dicha figura es una pena anticipada y no una medida cautelar (CoIDH, 2023: párr. 168-9).

Aunado a lo anterior, al ser oficiosa, la CoIDH estableció que limita la independencia judicial y el rol del juez, ya que no tiene margen de decisión para determinar la finalidad, necesidad o la proporcionalidad de la medida cautelar en cada caso. Aspectos que, a su vez, impiden que el imputado pueda controvertir los hechos o discutir el fundamento (CoIDH, 2023: párr. 170-1).

Asimismo, señaló que esta medida cautelar vulnera el principio de igualdad y no discriminación, toda vez que la prisión preventiva oficiosa introduce un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás, es decir, que las personas imputadas por los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa no tienen la posibilidad de controlar o defenderse de la medida adecuadamente, ya que hay un mandato constitucional que obliga al juez a decretarla, a diferencia de las personas imputadas por cualquier otro delito (CoIDH, 2023: párr. 172-3).

Por estos motivos, la CoIDH concluyó que la regulación de la prisión preventiva oficiosa, establecida en el artículo 19 de la CPEUM es contraria a los siguientes derechos establecidos en la CADH (CoIDH, 2023: párr. 174):

- A no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3 de la CADH);
- Al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5 de la CADH);
- A la presunción de inocencia (art. 8.2 de la CADH), y
- A la igualdad y no discriminación (art. 24 de la CADH).

Así, la CoIDH declaró que las normas que regulan la prisión preventiva oficiosa son contrarias a la CADH; y ordenó al Estado mexicano, entre otros aspectos, adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con los requisitos convencionales que deben cumplir las medidas de esa naturaleza:

“298. De conformidad con lo anterior, **si bien la normatividad mediante la cual se aplicó el arraigo y la prisión preventiva oficiosa a los hechos del caso ha variado, para esta Corte no cabe duda de que los aspectos que la hacen incompatible con la Convención, según lo señalado supra, persisten en su redacción actual. Esos aspectos son los que llevaron a este Tribunal a declarar que las normas que recogen las figuras del arraigo (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000) y de la prisión preventiva oficiosa (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 así como el artículo 19 de la Constitución mexicana luego de que fuera reformada en el año 2008) eran contrarias a la Convención Americana y a la obligación a cargo del Estado de adecuar las disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana.**

[...]

301. Por otra parte, **en lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva oficiosa, esta Corte ordena al Estado, como lo ha hecho en otros casos, adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la**

**Convención Americana.** Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 154 a 163, y 184 de la presente Sentencia, en donde se establecen los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean compatibles con el referido tratado” (énfasis añadido; CoIDH, 2023).

### 3.3. Obligación del Estado mexicano de cumplir la sentencia

De acuerdo con la CADH, el Estado mexicano, al haber adoptado dicho tratado internacional (DOF, 07/05/1981), reconoció la competencia contenciosa de la CoIDH (DOF, 08/12/1998), y al ser parte del presente caso, tiene la obligación de cumplir la resolución de este tribunal:

**“1. Todo Estado parte puede,** en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, **declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.**

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

**3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia,** ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.” (énfasis añadido; OEA, 1969: artículo 62).

Por su parte, la SCJN amplió aún más la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la CoIDH en la contradicción de tesis 293/2011, señalando que estos criterios son vinculantes, incluso si el Estado mexicano no fuera parte del litigio, siempre y cuando sea más favorable a la persona:

**“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona

obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos” (énfasis añadido; SCJN, 2011: 65-6).

No obstante, la SCJN, en la misma contradicción de tesis 293/2011, resolvió que los derechos humanos contenidos en la CPEUM y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional; pero cuando en la CPEUM haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional (SCJN, 2011: 64-5).

En el caso en concreto, la prisión preventiva oficiosa, al ser una restricción expresa a los derechos humanos establecida en el artículo 19 de la CPEUM, no queda claro el valor vinculante que le dará la SCJN y el Poder Judicial de la Federación (PJF) a la resolución de la CoIDH.

Así, de acuerdo con el ex ministro de la SCJN, José Ramón Cossío Díaz (perito presentado por el representante de las presuntas víctimas en el Caso García Rodríguez y otro Vs. México) los jueces y magistrados del PJJF están obligados a acatar la contradicción de tesis 293/2011 so pena de ser sancionados, por lo que señaló:

“[...] se hace nugatoria la posibilidad de avanzar en el criterio que fortaleciera el principio pro-persona. [...] Lo anterior, genera que los alcances de la tutela judicial en México en los mecanismos de control de detención, revisión por vías ordinarias y mediante juicio de amparo de las detenciones impuestas bajo las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, sean ineficaces al no ser posible aplicar de manera adecuada el principio pro-persona” (CoIDH, 2013: párr. 176).

Por otro lado, el perito ofrecido por el Estado mexicano, Rogelio Arturo Bárcena Zubieta, señaló que:

“[...] es cuestionable que [la prevalencia de las restricciones constitucionales] se trate de un criterio verdaderamente vinculante o que constituya *ratio decidendi* pues, como se mostró, (i) dicho tema no figuraba en los puntos de contradicción, pues ni los tribunales contendientes, ni la SCJN al fijar la litis, se pronunciaron o siquiera se refirieron a él, y (ii) la sentencia no dotó de contenido la expresión “restricción constitucional expresa”, ni se clarificaron sus eventuales condiciones de aplicación frente a los derechos humanos de fuente convencional. Es por ello

que, como se dijo, tales consideraciones podrían entenderse en realidad como *obiter dicta*, es decir, un criterio no vinculante u obligatorio para las y los operadores jurídicos del país” (corchetes añadidos; CoIDH, 2013: nota 211).

Ante tal disenso, la CoIDH indicó que todas las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, tienen la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad teniendo en cuenta la CADH y su interpretación:

“[...] las distintas autoridades estatales tienen en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones

**procesales correspondientes.** Para llevar a cabo esa tarea, las autoridades internas deben tener cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte, como última intérprete última de la Convención” (énfasis añadido; CoIDH, párr. 176).

#### 4. Iniciativas presentadas en materia de eliminación de la prisión preventiva oficiosa

En las LXIV y LXV legislaturas del Senado de la República se han presentado 14 iniciativas orientadas a derogar la figura de la prisión preventiva oficiosa de la CPEUM. En el Cuadro 2, se enlistan dichas iniciativas, sus promoventes y el objetivo que persiguen.

Cuadro 2. Iniciativas presentadas, durante las LXIV y LXV legislaturas del Senado de la República, en materia de eliminación de la prisión preventiva oficiosa en la CPEUM, pendientes de ser dictaminadas.		
Fecha	Legisladores(as) promoventes	Objeto
11/02/2020	Senadora Claudia Edith Anaya Mota	Entre otros aspectos, derogar la figura de la prisión preventiva oficiosa de la CPEUM
02/09/2020	Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria	Derogar la figura del arraigo de la CPEUM
23/02/2021	Senadora Claudia Edith Anaya Mota y Senadora Patricia Mercado Castro	Entre otros aspectos, derogar la figura de la prisión preventiva oficiosa de la CPEUM
10/02/2022	Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas	Derogar la figura del arraigo de la CPEUM
10/02/2022	Senadores del Grupo Plural	Derogar la figura del arraigo de la CPEUM.
30/03/2022	Sen. Juan Manuel Fócil Pérez	Entre otros aspectos, derogar la figura de la prisión preventiva oficiosa de la CPEUM
05/04/2022	Senadora Nancy de la Sierra Arámburo, Senadora Adriana Guadalupe Jurado Valadez, Senadora Alejandra del Carmen León Gastélum, Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria, Senador Germán Martínez Cázares, Senador Gustavo Madero Muñoz, Senadora Indira Kempis Martínez, Senadora Patricia Mercado Castro, Senadora Claudia Edith Anaya Mota y Senador Miguel Ángel Mancera Espinoza	Entre otros aspectos, derogar la figura de la prisión preventiva oficiosa de la CPEUM
24/08/2022	Senador Eruviel Ávila Villegas	Entre otros aspectos, derogar la figura de la prisión preventiva oficiosa de la CPUEM
13/09/2022	Senador Gustavo Madero Muñoz	Derogar la figura del arraigo de la CPEUM
14/12/2022	Senadora Estrella Rojas Loreto	Derogar la figura de la prisión preventiva oficiosa de la CPUEM
24/01/2023 y 01/02/2023	Senadores(as) del Grupo Parlamentario de MC	Entre otros aspectos, derogar la figura de la prisión preventiva oficiosa de la CPUEM
01/02/2023	Senadora Lilly Téllez	Entre otros aspectos, derogar la figura del arraigo de la CPEUM
01/02/2023	Senadora Kenia López Rabadán	Derogar la figura de la prisión preventiva oficiosa de la CPUEM

Elaboración propia con base en Senado de la República (11/02/2020, 02/09/2020, 23/02/2021, 10/02/2022a, 10/02/2022b, 30/03/2022, 05/04/2022, 24/08/2022, 13/09/2022, 14/12/2022, 24/01/2023, 01/02/2023a, 01/02/2023b y 01/02/2023c)

#### 5. Consideraciones finales

La prisión preventiva oficiosa o automática ha existido de una u otra forma durante la vigencia de la actual CPUEM; ya sea por la duración de la pena del delito imputado (1917-1993), por la determinación de la “gravedad” del mismo (1993-2008), o por el señalamiento expreso de los delitos que lo ameritan (2018-a la fecha).

A partir de la reforma en materia penal de 2008, el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva de manera oficiosa ha crecido, tanto en la CPEUM como en los ordenamientos generales y federales.

El 25 de enero de 2023, la CoIDH dictó la sentencia del Caso García Rodríguez y otro Vs. México; en la cual, entre otros aspectos, resolvió que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa vulnera los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente, al control judicial de la privación de la libertad, a la presunción de



inocencia y a la igualdad y no discriminación; y dispuso que debe ser adecuada para que sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y por ende, deje de vulnerar estos derechos fundamentales.

No obstante, conforme con la contradicción de tesis 293/2011 que establece la preponderancia de las restricciones constitucionales frente al parámetro de regularidad constitucional, no es claro el valor vinculante que se le dará a dicha resolución por parte de la SCJN y el PJJF.

Al respecto, la CoIDH señaló que todas las autoridades, incluyendo las de naturaleza judicial, tienen la obligación de ejercer el control de convencionalidad *ex officio* con base en la CADH y su interpretación.

Por otro lado, en sede legislativa existen 14 iniciativas presentadas en las LXIV y LXV legislaturas del Senado de la República y pendientes a ser dictaminadas, que proponen derogar la figura de prisión preventiva oficiosa de la CPEUM.

**Anexo 1. Delitos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ordenamientos generales y federales que ameritan prisión preventiva oficiosa.**

<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)</b>	
Abuso sexual contra menores	CPEUM art. 19, párr. 2°.
Violencia sexual contra menores	
Delincuencia organizada	
Homicidio doloso	
Feminicidio	
Violación	
Secuestro	
Trata de personas	
Robo de casa habitación	
Uso de programas sociales con fines electorales	
Delito de corrupción por enriquecimiento ilícito	
Delito de corrupción por ejercicio abusivo de funciones	
Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades	
Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos	
Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares	
Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos	
Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea	
Delitos graves contra la seguridad de la nación	
Delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad	
Delitos graves contra la salud	
<b>Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), Código Penal Federal (CPF) y Código Fiscal de la Federación (CFF)</b>	
<b>Homicidio doloso:</b> privar de la vida a otro intencionalmente, con premeditación, ventaja, alevosía o traición; o intencionalmente a propósito de una violación o un robo; o cuando el occiso fuera menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental; o cuando el homicida tenga algún parentesco o relación con la víctima.	CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. I. CPF art. 302 en relación con los arts. 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323.
<b>Genocidio:</b> actos con el propósito de destruir, total o parcialmente, a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, consistentes en delitos contra la vida de los miembros de estos grupos o la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo; o a través de ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de estas comunidades; o a través del sometimiento intencional al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.	CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. II. CPF art. 149 Bis.
<b>Violación:</b> introducir el miembro viril por vía vaginal, anal u oral o introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral a persona de cualquier sexo; o que sin violencia lo haga a persona menor de quince años, o que no tenga la capacidad de comprender o resistirse al hecho.	CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. III. CPF arts. 265, 266 y 266 Bis.
<b>Traición a la patria (delito contra la seguridad de la nación):</b> actos contra la independencia, soberanía o integridad; o actos de hostilidad contra la Nación Mexicana o contra una persona en el territorio nacional con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero.	CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. IV. CPF arts. 123, 124, 125 y 126.
<b>Espionaje (delito contra la seguridad de la nación):</b> relación, inteligencia o revelación de documentos con personas, grupos o gobierno extranjeros o les dé instrucciones, información o consejos que, en tiempo de paz o declarada la guerra, tenga el objeto de guiar una posible invasión del territorio nacional, de alterar la paz interior o de alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.	CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. V. CPF arts. 127 y 128.
<b>Terrorismo (delito contra la seguridad de la nación):</b> acordar, preparar o utilizar sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, para intencionalmente realizar actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación; o encubrir a un terrorista; o amenazar con cometer el delito de terrorismo.	CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. VI. CPF arts. 139 al 139 Ter.

<p><b>Terrorismo internacional (delito contra la seguridad de la nación):</b> acordar, preparar o utilizar sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, para realizar en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organización internacional, que produzca alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a una organización internacional para que tome una determinación; o cometer el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida; encubrir a un terrorista; o amenazar con cometer el delito de terrorismo internacional.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. VI. CPF arts. 148 Bis al 148 Quáter.</p>
<p><b>Sabotaje (delito contra la seguridad de la nación):</b> dañar, destruir, perjudicar o ilícitamente entorpecer vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones, plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas, centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. VII. CPF art. 140 párr. 1°.</p>
<p><b>Otros delitos contra la seguridad de la nación:</b> instigar, incitar o invitar a militares a cometer cualquier delito contra la seguridad de la nación (traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, financiamiento del terrorismo, sabotaje o conspiración).</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. VIII. CPF arts. 142 párr. 2° y 145.</p>
<p><b>Delitos contra menores de 18 años y personas que no tienen la capacidad para comprender o resistir los siguientes hechos (delitos contra el libre desarrollo de la personalidad):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Corrupción:</b> obligar, inducir o facilitar el consumo habitual de bebidas alcohólicas; consumo de sustancias tóxicas o narcóticos; mendicidad con fines de explotación; comisión de algún delito o asociación delictuosa; o actos de exhibicionismo corporal o sexuales.</li> <li>- <b>Pornografía:</b> obligar, inducir o facilitar actos sexuales o de exhibicionismo corporal o sexual, reales o simulados, con el objeto de videografarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos por cualquier medio físico o electrónico; o reproducir, almacenar, distribuir, vender, comprar, arrendar, exponer, publicitar, transmitir, importar o exportar el material de estos actos sexuales.</li> <li>- <b>Turismo sexual:</b> promover, publicitar, invitar, facilitar, gestionar o realizar, viajes al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de realizar cualquier tipo de acto sexual real o simulado.</li> <li>- <b>Lenocinio:</b> explotar el cuerpo de estas personas por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro; o inducir o solicitar a estas personas a que comercien sexualmente con su cuerpo o facilitar los medios para la prostitución; o regentear, administrar o sostener directa o indirectamente, prostíbulos, casa de citas o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de estas personas.</li> <li>- <b>Pederastia:</b> aprovecharse de la confianza, subordinación o superioridad, derivada de parentesco en cualquier grado, tutela o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual con o sin su consentimiento.</li> </ul>	<p>CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. IX. CPF arts. 201, 202, 203, 203 Bis, 204, y 209 Bis.</p>
<p><b>Tráfico de menores de 16 años:</b> trasladar, entregar a un tercero, recibir, ejercer la patria potestad o custodia, de manera ilícita, fuera o dentro del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. X. CPF art. 366 Ter.</p>
<p><b>Delitos contra la salud (en materia de narcóticos):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Posesión de estupefacientes, sicotrópicos o demás sustancias vegetales que determine la Ley General de Salud (LGS) y los tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalen las demás disposiciones aplicables, con fines de comercio o suministro, aun gratuitamente;</li> <li>- Prescribir, producir, transportar, traficar, comerciar o suministrar, aun gratuitamente, narcóticos, así como introducirlos o extraerlos del país, sin la autorización correspondiente;</li> <li>- Financiar cualquiera de estas actividades o realizar actos de publicidad para su consumo;</li> <li>- Sembrar, cultivar o cosechar plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares;</li> <li>- Desviar precursores químicos o maquinaria para su cultivo o producción; o</li> <li>- Administrar narcóticos sin prescripción médica.</li> </ul>	<p>CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. XI. CPF arts. 194, 195, 196 Ter, 197 párr. 1° y 198 párr. 3°.</p>
<p><b>Abuso o violencia sexual contra menores:</b> ejecutar en una persona menor de quince años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutar u observar en sí o en otra persona actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. XII. CPF art. 261 en relación con el art. 260.</p>
<p><b>Feminicidio:</b> privar de la vida a una mujer por razones de género, se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. la víctima haya sido</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. XIII. CPF art. 325.</p>

<p>incomunicada, cualquiera que haya sido el tiempo previsto a la privación de la vida; o VII. el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p>	
<p><b>Robo a casa habitación:</b> robar en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, así como aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. XIV. CPF art. 381 Bis.</p>
<p><b>Ejercicio abusivo de funciones:</b> otorgar, ilícitamente, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectuar compras o ventas, siendo servidor público, o que valiéndose de la información que posea sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico, o a su cónyuge, descendiente o ascendente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades, cuando la cuantía a que asciendan las operaciones exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. XV. CPF art. 220, párr. 1°, fracc. I y II, en relación con su párr. 4°.</p>
<p><b>Enriquecimiento ilícito:</b> incurrir en enriquecimiento ilícito con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, es decir, que no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, cuando el monto exceda el equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. XVI. CPF art. 224 en relación con su párr. 7°.</p>
<p><b>Robo de transporte de carga en cualquiera de sus modalidades:</b> robar en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado; o robar vías, sus partes o equipo ferroviario, los bienes, valores o mercancías que se transportan por este medio.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 6°, fracc. XVII. CPF arts. 376 Ter y 381 fracc. XVII.</p>
<p><b>Contrabando y su equiparable:</b> introducir al país o extraer de él mercancías omitiendo el pago total o parcial de contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse, o sin permiso de la autoridad competente, o de importación o exportación prohibida, o internar mercancías extranjeras procedentes de una franja o región fronteriza al resto del país, así como quien extraer de los recintos fiscales sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad; o enajenar, comerciar, adquirir o tener en poder cualquier título de mercancía extranjera que no sea para uso personal sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, tratándose de envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida, o mercancías extranjeras de tráfico prohibido; cuando el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas es de hasta \$1,603,710, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas exceda de \$2,405,540 y en los casos de mercancías de tráfico prohibido, y exclusivamente cuando se cometa con violencia física o moral en las personas, o de noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías, u ostentándose el autor como funcionario o empleado público, o usando documentos falsos, o por tres o más personas.</p>	<p><u>Declarado invalido por sentencia de la SCJN a la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019</u> CNPP art. 167, párr. 7°, fracc. I. CFF arts. 102 y 105 fracc. I y IV en relación con el art. 104 fraccs. II o III párr. 2°.</p>
<p><b>Defraudación fiscal y su equiparable:</b> engañar o aprovecharse de errores para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtención de un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal; o consignar en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, u omitir enterar a las autoridades fiscales las cantidades que por concepto de contribuciones hubiera retenido o recaudado, o beneficiarse sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal; cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$10,064,130; y exclusivamente cuando se usen documentos falsos, o se omita reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, o se manifiesten datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones, o no se lleven los sistemas o registros contables a que se esté obligado, o se omitan contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, o se manifiesten datos falsos para realizar compensaciones de contribuciones que no le correspondan, o se utilicen datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones, o se declaren pérdidas fiscales inexistentes.</p>	<p><u>Declarado invalido por sentencia de la SCJN a la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019</u> CNPP art. 167, párr. 7°, fracc. II. CFF arts. 108 y 109 en relación con el art. 108 fracc. III.</p>
<p><b>Expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados:</b> expedir, enajenar, comprar o adquirir por sí o por interpósita persona o a sabiendas permitir o publicar anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos o simulados, exclusivamente cuando la cantidad o valor de los comprobantes fiscales superen los \$10,064,130.</p>	<p><u>Declarado invalido por sentencia de la SCJN a la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019</u> CNPP art. 167, párr. 7°, fracc. III. CFF arts. 113 Bis en relación con el art. 108 fracc. III.</p>
<p><b>Ley General de Salud (LGS)</b></p>	
<p><b>Delitos en materia de narcóticos:</b> comerciar o suministrar sin autorización, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la “tabla” en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de la prevista en dicha “tabla” a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5° LGS arts 480 párr. 2° y 475 párrs. 2° y 3° fraccs. I, II y III.</p>

*Nota aclaratoria:* la “tabla” de equivalencias (incluida el art. 479 de la LGS), a fin de definir la no-penalización (cantidades de la tabla), el narcomenudeo (cantidades menores a las de la tabla multiplicadas por mil) y narcotráfico (cantidades mayores a las de la tabla multiplicadas por mil).

*No-penalización de la posesión para el consumo personal:* cuando la cantidad del narcótico, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en esta “Tabla”.

Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato (art. 479)		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio.	2 gramos.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 miligramos	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gramos	
Cocaína	500 miligramos	
Lisérgida (LSD)	0.015 miligramos	
MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 miligramos	Una unidad con peso no mayor a 200 miligramos
Metanfetamina		

**Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (LGDMS)**

<b>Secuestro:</b> privar de la libertad a otro con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; o detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.	CNPP art. 167, párr. 5° LGDMS arts. 2 párr. 2°, 9, 10 y 18.
<b>Homicidio de la víctima de secuestro:</b> privar de la vida a la persona secuestrada, siendo autor o partícipe del mismo.	CNPP art. 167, párr. 5° LGDMS art. 2 párr. 2°, 11 y 18
<b>Delito contra la administración de justicia:</b> abstenerse de denunciar cualquiera de los delitos de secuestro siendo servidor público teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria.	CNPP art. 167, párr. 5° LGDMS arts. 2 párr. 2°, 17 y 18.

**Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGDMP)**

<p><b>Delitos en materia de trata de personas:</b> toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación. Por explotación de una persona se entenderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Esclavitud:</b> dominio de una persona sobre otra, dejándola sin la capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes.</li> <li>- <b>Condición de siervo</b> (servidumbre forzada por deudas o gleba): por deudas si no se aplica al pago de la deuda o su duración o su naturaleza, o por gleba si se le impide cambiar su condición a vivir o trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona, o prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona.</li> <li>- <b>Prostitución ajena u otras formas de explotación sexual:</b> a quien se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante el engaño, la violencia física o moral, el abuso de poder, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, daño grave o amenaza.</li> <li>- <b>Explotación laboral:</b> cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como condiciones peligrosas e insalubres, desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado, o salario por debajo de lo legalmente establecido.</li> <li>- <b>Trabajo o servicios forzados;</b> cuando se obtiene mediante el uso de la fuerza o la amenaza de la fuerza, el daño grave o amenaza de daño grave, el abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular.</li> </ul>	CNPP art. 167, párr. 5° LGDMP arts. 7 fracc. II, 10 al 31.
--	---

<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Mendicidad forzosa</b> obtener beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción o engaño.</li> <li>- <b>Utilización de personas menores de 18 años en actividades de delincuencia organizada.</b></li> <li>- <b>Adopción ilegal de personas menores de 18 años:</b> padre, madre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación.</li> <li>- <b>Matrimonio forzoso o servil:</b> obligar a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o especie entregada a sus padres, tutor, familia o cualquier persona que ejerza autoridad sobre ella, o con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares.</li> <li>- <b>Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos:</b> realizar la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos.</li> <li>- <b>Experimentación biomédica ilícita en seres humanos:</b> aplicar sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia.</li> </ul>	
--	--

**Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE)**

<p><b>Uso de programas sociales con fines electorales:</b> amenazar con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición, o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición; o utilizar bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular; o condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obra públicas, a la emisión del sufragio o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar de una precandidato, candidato, partido o coalición; o usar o permitir, durante el procesos electoral, tratándose de un servidor público, el uso de recursos públicos, bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinto servidor público, precandidato, aspirante, a candidato independiente, candidato, partido político o coalición; o condicionar, siendo servidor público, la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5°. LGMDE arts. 6 párr. 2°, 7 fracc. VII párr. 3°, 7 Bis, 11 fracc. II, 11 Bis y 20 fracc. II.</p>
--	--

**Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGMDFP)**

<p><b>Desaparición forzada de personas:</b> privar de la libertad en cualquier forma a una persona, siendo servidor público o particular con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero; u ocultar o negarse a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u ocultar a una persona detenida en cualquier forma; u omitir entregar a la autoridad o familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia; o retener o mantener oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5° LGMDFP arts. 14 párr. 2°, 27, 28 y 31.</p>
<p><b>Desaparición cometida por particulares:</b> privar de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero; u omitir entregar a la autoridad o familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia; o retener o mantener oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5° LGDFP arts. 14 párr. 2°, 34 y 35.</p>
<p><b>Delitos vinculados con la desaparición de personas:</b> ocultar, desechar, incinerar, sepultar, inhumar, desintegrar o destruir, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito; o falsificar, ocultar o destruir documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, con conocimiento de dicha circunstancia.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5° LGDFP arts. 14 párr. 2°, 37 y 41.</p>

**Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos (LFDMMH)**

<p><b>Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos:</b> sustraer o aprovechar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, o auxiliar o ayudar en estas actividades, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos, o en plataformas y demás instalaciones en el mar, o</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5°. LFDMMH arts. 4 párr. 3°, 8, 9 párr. 1° fraccs. I, II y III en relación con el párr. 2°</p>
--	--

<p>utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas permisionarios o distribuidores; o comprar, enajenar, recibir, adquirir, comercializar, negociar, resguardar, transportar, almacenar, distribuir, poseer, suministrar, ocultar, alterar o adulterar hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos, o auxiliar o ayudar en estas actividades, sin derecho y sin consentimiento, cuando la cantidad sea mayor a 300 litros, o en plataformas y demás instalaciones en el mar, o utilizar información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas permisionarios o distribuidores; o invadir las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero; o sustraer sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellos, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera cuando exceda de quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; o comercializar o transportar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, o sustraer, alterar, modificar o destruir los marcadores; o facilitar, colaborar, consentir o no denunciar la realización de algún delito en materia de hidrocarburos en su propiedad con conocimiento de este; o permitir o realizar el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con autorización respectiva; o realizar cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento; o recibir, recaudar o aportar fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer algún delito en materia de hidrocarburos; u obligar o intimidar mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier delito en materia de hidrocarburos.</p>	<p>incisos b) al d) y párr. 4º, 10 párr. 2º incisos a) y b), 11, 12 fracc. III, 14, 15 párr. 2º, 17 fraccs. II y III, 18 y 19.</p>
<p><b>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE)</b></p>	
<p><b>Armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea:</b> portar, hacer acopio o poseer armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; o poseer cartuchos en cantidades mayores a las permitidas; o introducir al territorio nacional en forma clandestina armas, municiones, cartuchos, explosivos, y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o al servidor público que estando obligado a impedir esta introducción no lo haga o adquirir estos objetos para fines mercantiles; o disponer indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º. LFAFE arts. 92, 83, fraccs. II y III, 83 Bis, 83 Ter fraccs. II y III, 83 Quat fracc. II, 84 y 85 Bis fracc. III.</p>
<p><b>Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (LFDO, delitos que en modalidad de delincuencia organizada ameritan prisión preventiva oficiosa).</b></p>	
<p><b>Delincuencia organizada:</b> cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes (enlistados a continuación):</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º. LFDO art. 2 y art. 3 párr. 2º.</p>
<p><b>Terrorismo y terrorismo internacional</b> (descritos anteriormente).</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º. LFDO Art. 2, fracc. I. CPF arts. 139 al 139 Ter y 148 Bis al 148 Quáter.</p>
<p><b>Financiamiento al terrorismo:</b> encubrir, aportar o recaudar fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o que pretendan ser utilizados, incluso indirecta o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, los delitos de terrorismo, terrorismo internacional, sabotaje, ataque a las vías de comunicación, o robo de material radioactivo.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º. LFDO Art. 2, fracc. I. CPF arts. 139 Quáter y 139 Quinquies.</p>
<p><b>Contra la salud (en materia de narcóticos):</b> producir, transportar, traficar, comerciar, suministrar aun gratuitamente, introducir o extraer del país, aportar recursos económicos o de cualquier especie para financiar estas actividades, realizar actos de publicidad, o poseer, para realizar estas actividades, narcóticos; o desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o maquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación, o acondicionamiento de narcóticos.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º. LFDO Art. 2, fracc. I y IV. CPF arts. 194, 195 párr. 1º y 196 Ter.</p>
<p><b>Falsificación y alteración de moneda:</b> producir, almacenar, distribuir o introducir al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes; alterar un billete mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes; alterar una moneda metálica disminuyendo el contenido de oro, plata, platino o paladio; o circular o usar moneda alterada o falsificada a sabiendas.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º. LFDO Art. 2, fracc. I. CPF arts. 234, 236 y 237.</p>
<p><b>Operaciones con recursos de procedencia ilícita:</b> adquirir, enajenar, administrar, custodiar, poseer, cambiar, convertir, depositar, retirar, dar o recibir por cualquier motivo, invertir, traspasar, ocultar, encubrir, transportar o transferir, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando se tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º. LFDO art. 2, fracc. I. CPF art. 400 Bis.</p>
<p><b>En materia de derechos de autor:</b> proveer de materia prima o insumos, producir, reproducir, introducir al país, almacenar, distribuir, vender o arrendar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros,</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 5º. LFDO art. 2, fracc. I.</p>

protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin autorización; o fabricar dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos de protección de un programa de computación.	CPF art. 424 Bis.
<b>Acopio y tráfico de armas:</b> hacer acopio de más de cinco armas, adquirir para fines mercantiles, o introducir al territorio nacional, en forma clandestina, armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, o sujetas a control; o no impedir la introducción de armas siendo funcionario público que esté obligado por sus funciones; introducir al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; comerciar con armas, municiones y explosivos adquiridas sin comprobar la procedencia legal de los mismos; fabricar, exportar o comerciar con armas, municiones, cartuchos y explosivos sin permiso, o disponer indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.	CNPP art. 167, párr. 5°. LFDO art. 2, fracc. II. LFAFE arts. 83 Bis y 84, 84 Bis párr. 1°, 85 y 85 Bis.
<b>Tráfico de personas:</b> llevar a una o más personas a internarse en otro país, introducir, albergar o transportar a uno o varios extranjeros por el territorio mexicano, sin la documentación correspondiente, a fin de evadir la revisión migratoria o con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro.	CNPP art. 167, párr. 5°. LFDO art. 2, fracc. III. Ley de Migración art. 159.
<b>Tráfico de órganos:</b> obtener, conservar, utilizar, preparar, suministrar, comerciar, promover la procuración, trasladar fuera del territorio nacional, trasplantar sin permiso de la Secretaría de Salud, o recibir un trasplante conociendo su origen ilícito, de órganos, componentes de seres vivos, fetos, cadáveres, o tejidos de seres humanos que puedan ser fuente de material genético para estudios genómicos poblacionales; realizar un trasplante sin atender el orden establecido en las bases de datos hospitalarias nacionales y estatales; o causar intencionalmente infección de receptores por transmisión de sangre y sus componentes.	CNPP art. 167, párr. 5°. LFDO art. 2, fracc. IV. LGS arts. 461, 462 y 462 Bis.
<b>Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo:</b> poseer con fines de comercio o suministro; o comerciar o suministrar, aun gratuitamente, narcóticos (sin la autorización correspondiente) previstos en la “tabla”, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha “tabla”.	CNPP art. 167, párr. 5°. LFDO Art. 2, fracc. IV. LGS arts. 475 y 476.
<b>Corrupción, pornografía, turismo sexual, actos sexuales reales o simulados, y lenocinio de menores de 18 años y de personas que no tienen capacidad para comprender o resistir el hecho</b> (descritos anteriormente).	CNPP art. 167, párr. 5°. LFDO art. 2, fracc. V. CPF arts. 201, 202, 203, 203 Bis y 204.
<b>Asalto:</b> hacer uso de violencia sobre una persona, grupo de personas o una población, ya sea en vías generales de comunicación o en paraje solitario, con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin, independientemente de los medios, el grado de violencia y de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido.	CNPP art. 167, párr. 5°. LFDO art. 2, fracc. V. CPF arts. 286 y 287.
<b>Tráfico de menores de 16 años</b> (descrito anteriormente).	CNPP art. 167, párr. 5°. LFDO art. 2, fracc. V. CPF art. 366 Ter.
<b>Robo de vehículo:</b> desmantelar, comercializar sus partes, enajenar o traficar, poseer o custodiar, o robar un vehículo, modificar la documentación que acredita la propiedad o identidad; o utilizar el vehículo robado en la comisión de otros delitos; o aportar recursos para la ejecución de estas actividades.	CNPP art. 167, párr. 5°. LFDO art. 2, fracc. V. CPF arts. 376 Bis y 377.
<b>Delitos en materia de trata de personas</b> (descritos anteriormente).	CNPP art. 167, párr. 5°. LFDO art. 2, fracc. VI. LGMDTP arts. 10 a 31.
<b>Delitos en materia de secuestro</b> (descritos anteriormente).	CNPP art. 167, párr. 5°. LFDO art. 2, fracc. VII. LGMDS arts. 9, 10, 11, 17 y 18.
<b>Contrabando</b> (descrito anteriormente).	CNPP art. 167, párr. 5°. LFDO art. 2, fracc. VIII. CFF arts. 102 y 105.
<b>Defraudación fiscal</b> (descrito anteriormente).	CNPP art. 167, párr. 5°. LFDO art. 2, fracc. VIII Bis. CFF art. 108, 109 fracc. I y IV en relación con el art. 108 fracc. III.
<b>Expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados</b> (descrito anteriormente).	CNPP art. 167, párr. 5°. LFDO art. 2, fracc. VIII Ter. CFF art. 113 Bis en relación con el art. 108 fracc. III.
<b>En materia de hidrocarburos:</b> sustraer o aprovechar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento; o comprar, enajenar recibir, adquirir, comercializar, negociar, resguardar, transportar, almacenar, distribuir, poseer,	CNPP art. 167, párr. 5°. LFDO art. 2, fracc. IX.



suministrar, ocultar, alterar o adulterar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento en cantidades iguales o mayores a 2,000 litros.	LFDMH arts. 8 fracc. I y II y 9 fracc. I, II y III en relación con el inciso d) y último párr.
<b>Contra el Ambiente:</b> realizar cualquier actividad con fines de tráfico, o capturar, poseer, transportar, acopiar, introducir al país o extraer del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestre, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.	CNPP art. 167, párr. 5°. LFDO art. 2, fracc. X. CPF art. 420 fracc. IV.
<b>Tentativa de delincuencia organizada:</b> resolver de concierto cometer las conductas antes señaladas y acordar los medios para llevar a cabo su determinación	CNPP art. 167, párr. 5°. LFDO art. 2 Bis.
<b>Participación en organización criminal:</b> participar intencional y activamente en las actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza de una organización criminal, cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.	CNPP art. 167, párr. 5°. LFDO art. 2 Ter.
Fuente: elaboración propia con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Código Nacional de Procedimientos Penales; Código Penal Federal; Código Fiscal de la Federación; Ley General de Salud; Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	

## Referencias

- Cámara de Diputados (05/02/1917a) Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf)
- Cámara de Diputados (05/02/1917b) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el DOF el 18/11/2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CP EUM.pdf>
- Cámara de Diputados (14/08/1931) *Código Penal Federal*. Última reforma publicada en el DOF el 6/01/2023. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>
- Cámara de Diputados (11/01/1972) *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*. Última reforma publicada en el DOF el 6/12/2022. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfafe.htm>
- Cámara de Diputados (31/12/1981) *Código Fiscal de la Federación*. Última reforma publicada en el DOF el 12/11/2021. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>
- Cámara de Diputados (07/02/1984) *Ley General de Salud*. Última reforma publicada en el DOF el 24/03/2023. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs.htm>
- Cámara de Diputados (07/11/1996) *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*. Última reforma publicada en el DOF el 20/05/2021. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfcdo.htm>
- Cámara de Diputados (30/11/2010) *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro*. Última reforma publicada en el DOF el 20/05/2021. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpsdms.htm>
- Cámara de Diputados (14/06/2012) *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*. Última reforma publicada en el DOF el 5/04/2023. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpse dmtm.htm>
- Cámara de Diputados (05/03/2014) *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Última reforma publicada en el DOF el 19/02/2021. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>
- Cámara de Diputados (23/05/2014) *Ley General en Materia de Delitos Electorales*. Última reforma publicada en el DOF el 20/05/2021. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lge.htm>
- Cámara de Diputados (12/01/2016) *Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos*. Última reforma publicada en el DOF el 12/11/2021. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfpd mh.htm>
- Cámara de Diputados (17/11/2017) *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*. Última reforma publicada en el DOF el 13/05/2022. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmd fp.htm>
- CoIDH (2023) Caso García Rodríguez y otro Vs México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf)
- DOF (02/12/1948) Decreto que declara reformada y adicionada la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de la República. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4505430&fecha=02/12/1948&cod\\_diario=191697](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4505430&fecha=02/12/1948&cod_diario=191697)
- DOF (07/05/1981) Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981#gsc.tab=0)
- DOF (14/01/1985) Decreto por el que se reforma la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4713760&fecha=14/01/1985&cod\\_diario=203149](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4713760&fecha=14/01/1985&cod_diario=203149)
- DOF (03/09/1993) Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4780397&fecha=03/09/1993&cod\\_diario=205842](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4780397&fecha=03/09/1993&cod_diario=205842)
- DOF (08/12/1998) Decreto por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4902104&fecha=08/12/1998#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902104&fecha=08/12/1998#gsc.tab=0)
- DOF (03/07/1996) Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4890768&fecha=03/07/1996#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4890768&fecha=03/07/1996#gsc.tab=0)
- DOF (18/06/2008) Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0)

DOF (14/07/2011) Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5200827&fecha=14/07/2011#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5200827&fecha=14/07/2011#gsc.tab=0)

DOF (05/03/2014) Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014#gsc.tab=0)

DOF (12/04/2019) Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5557700&fecha=12/04/2019&cod\\_diario=281729](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5557700&fecha=12/04/2019&cod_diario=281729)

DOF (08/11/2019) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5578269&fecha=08/11/2019&cod\\_diario=283678](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5578269&fecha=08/11/2019&cod_diario=283678)

DOF (19/02/2021) Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5611905&fecha=19/02/2021&cod\\_diario=291041](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5611905&fecha=19/02/2021&cod_diario=291041)

OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

SCJN (2011) Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el primer tribunal colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo primer circuito y el séptimo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/sentenciasemblematicas/sentencia/2020-12/CT%2020293-2011.pdf>

SCJN (2022) Sesión pública del tribunal pleno del jueves veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2022/od324d57-d570-edu-8020-0050569eace9.pdf>

Senado de la República (11/02/2020) *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se deroga la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.* Senado de la República. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-02-11-1/assets/documentos/Inic\\_PRI\\_Anaya\\_const\\_art\\_19.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-02-11-1/assets/documentos/Inic_PRI_Anaya_const_art_19.pdf)

Senado de la República (02/09/2020) *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, en materia de eliminación del catálogo de prisión preventiva oficiosa.* Senado de la República. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-09-02-1/assets/documentos/Inic\\_SG\\_Sen\\_Icaza\\_Art\\_19\\_Prision\\_Oficiosa.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-09-02-1/assets/documentos/Inic_SG_Sen_Icaza_Art_19_Prision_Oficiosa.pdf)

Senado de la República (23/02/2021) *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 19, 20, 21, 73, 107, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de investigación, proceso penal y fortalecimiento de una policía civil.* Senado de la República. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-02-23-1/assets/documentos/Inic\\_PRI\\_Sen\\_Claudia\\_Anaya\\_art\\_16\\_17\\_19\\_20\\_21\\_73\\_CPEUM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-02-23-1/assets/documentos/Inic_PRI_Sen_Claudia_Anaya_art_16_17_19_20_21_73_CPEUM.pdf)

Senado de la República (10/02/2022a) *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.* Senado de la República. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-02-10-1/assets/documentos/Inic\\_PRI\\_Sen\\_Massieu\\_Art\\_19\\_CPEUM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-02-10-1/assets/documentos/Inic_PRI_Sen_Massieu_Art_19_CPEUM.pdf)

Senado de la República (10/02/2022b) *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de eliminación del catálogo de prisión preventiva oficiosa.* Senado de la República. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-02-10-1/assets/documentos/Ini\\_Senadores\\_GP\\_Art\\_19\\_CP\\_EUM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-02-10-1/assets/documentos/Ini_Senadores_GP_Art_19_CP_EUM.pdf)

- Senado de la República (30/03/2022) *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Senado de la República. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-03-30-1/assets/documentos/Ini\\_Sen.Focil\\_Art.19\\_20\\_CPEUM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-03-30-1/assets/documentos/Ini_Sen.Focil_Art.19_20_CPEUM.pdf)
- Senado de la República (05/04/2022) *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de los artículos 16, 17, 19, 20, 21, 73, 107, 115, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad, procuración de justicia y policías*. Senado de la República. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-04-05-1/assets/documentos/Ini\\_Conjuntas\\_Sen\\_Aramburo\\_Art\\_16\\_17\\_19\\_CPEUM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-04-05-1/assets/documentos/Ini_Conjuntas_Sen_Aramburo_Art_16_17_19_CPEUM.pdf)
- Senado de la República (24/08/2022) *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Senado de la República. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-08-24-1/assets/documentos/Ini\\_PRI\\_Sen\\_Avila\\_Prision\\_Prpreventiva.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-08-24-1/assets/documentos/Ini_PRI_Sen_Avila_Prision_Prpreventiva.pdf)
- Senado de la República (13/09/2022) *Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 19, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para eliminar la prisión preventiva oficiosa*. Senado de la República. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-09-13-1/assets/documentos/Ini\\_SG\\_Sen\\_Gustavo\\_Madero\\_Art\\_19\\_CPEUM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-09-13-1/assets/documentos/Ini_SG_Sen_Gustavo_Madero_Art_19_CPEUM.pdf)
- Senado de la República (14/12/2022) *Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para eliminar la prisión preventiva oficiosa*. Senado de la República. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-12-14-1/assets/documentos/Inic\\_PAN\\_Sen\\_Estrella\\_Rojas\\_art\\_19\\_CPEUM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-12-14-1/assets/documentos/Inic_PAN_Sen_Estrella_Rojas_art_19_CPEUM.pdf)
- Senado de la República (24/01/2023) *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Senado de la República. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-01-24-1/assets/documentos/Ini\\_MC\\_Senadores\\_Ref\\_Art16\\_18\\_19\\_CPEUM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-01-24-1/assets/documentos/Ini_MC_Senadores_Ref_Art16_18_19_CPEUM.pdf)
- Senado de la República (01/02/2023a) *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el párrafo octavo del artículo 16 y se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Senado de la República. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-02-01-1/assets/documentos/Inic\\_PAN\\_Sen\\_Tellez\\_art\\_16\\_19\\_CPEUM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-02-01-1/assets/documentos/Inic_PAN_Sen_Tellez_art_16_19_CPEUM.pdf)
- Senado de la República (01/02/2023b) *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para derogar la prisión preventiva oficiosa*. Senado de la República. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-02-01-1/assets/documentos/Ini\\_PAN\\_Sen\\_Kenia\\_deroga\\_Art\\_19\\_CPEUM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-02-01-1/assets/documentos/Ini_PAN_Sen_Kenia_deroga_Art_19_CPEUM.pdf)
- Senado de la República (01/02/2023c) *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Senado de la República. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-02-01-1/assets/documentos/Inic\\_MC\\_Reforma\\_Arts\\_16\\_18\\_19\\_CPEUM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-02-01-1/assets/documentos/Inic_MC_Reforma_Arts_16_18_19_CPEUM.pdf)

**notas estratégicas** son investigaciones sintéticas relevantes para el Senado de la República. Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

Elaboración de este número a cargo de Juan Manuel Rodríguez Carrillo y Miguel Ángel Barrón González.

El Instituto Belisario Domínguez es un órgano del Senado de la República especializado en investigaciones legislativas aplicadas.